

REF: ACCIÓN DE TUTELA N°257404089001 2024 00248 00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATÉ  
Sibaté, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor FABIO ANDRÉS CASALLAS MARTÍNEZ en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor FABIO ANDRÉS CASALLAS MARTÍNEZ, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ, solicitando se tutele el derecho fundamental al debido proceso y habeas data.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que el 12 de marzo de 2024, envió petición a la Secretaria de Movilidad de Sibaté, que en su oportunidad expuso los hechos que dieron motivos a la inconformidad presentada frente al procedimiento realizado por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SIBATE. Que la accionada no se pronunció venciendo el termino de los 15 días.

Que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SIBATE CUNDINAMARCA, está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que le comunicó el inicio de la audiencia pública del proceso contravencional (COBRO PERSUASIVO); esto debido a que no se realizaron las gestiones necesarias e inherentes para realizar la notificación personal de que habla la norma (Artículo 67, Código Contencioso Administrativo), porque si ello hubiere ocurrido así, no se habría violado el derecho a la defensa de que goza todo ciudadano para tener un debido proceso y es que ese principio según el Código Contencioso Administrativo se debe cumplir con un debido proceso.

Afirma que la finalidad de la notificación de los actos administrativos no es otra que la de poner en conocimiento de los interesados la decisión tomada en ese caso por SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SIBATE CUNDINAMARCA, en un asunto dado para que ellos puedan hacer valer el derecho al recurso.

Estima violado el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 y derecho de habeas data consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Como fundamentos jurídicos trae a colación la sentencia C 034/2014, T 883/2013.

Pretende se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso consagrado en el artículo 29 y derecho de habeas data consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia de 1991, que se ordene a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SIBATE CUNDINAMARCA que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de lo resuelto por su despacho, revoque el mandamiento de pago y decrete la prescripción del comparendo N°1562847 del 31/07/2012 dado que el procedimiento y las formas propias del proceso coactivo señala que las entidades ya sean de orden departamental o municipal, que inicien un proceso de cobro coactivo, deben citar al interesado personalmente y si esto no fuere posible, deberán hacerlo mediante aviso en un periódico de alta circulación, algo que la SECRETARIA DE SIBATE CUNDINAMARCA, no hizo violando así su derecho fundamental al debido proceso.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas y anexos.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada y vinculada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

**MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA**, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela planteada por el señor FABIO ANDRÉS CASALLAS MARTÍNEZ.

Señala que validada la base de datos local de la Sede Operativa de Sibate se pudo constatar que no existe radicado alguno respecto a la solicitud de prescripción a que hace mención el señor FABIO ANDRÉS CASALLAS MARTÍNEZ.

Que el accionante no radicó la solicitud a la que hace referencia en el escrito de tutela en los canales habilitados por la Gobernación de Cundinamarca y por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca para la recepción de peticiones.

Reitera que no es cierto que esa Secretaría haya vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, toda vez que, como se indicó, la petición no fue radicada en los canales habilitados.

Que el artículo 23 de la Carta garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y eventualmente ante los particulares, para obtener respuesta de fondo a sus solicitudes de interés general o particular. Trae a colación la Sentencia T-377 de 2000 y Sentencia T-249 de 2001 reiterada por las sentencias T-1046 de 2004, T-180a de 2010, T-691 de 2010, T-161 de 2011.

Indica que en el caso sub-examine, encuentran que la presente acción constitucional tuvo origen a la petición que hiciera el accionante el 14 de marzo de 2024, que la petición no fue radicada en la Operativa de Sibate, ni ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, atendiendo a que los correos electrónicos a los cuales hace alusión el accionante no corresponden al canal habilitado por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca o sedes operativas para recepción de esas.

Aclara que tanto las Sedes Operativas como la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca cuentan con el único canal de atención: [contactenos@cundinamarca.gov.co](mailto:contactenos@cundinamarca.gov.co).

Que en las pruebas allegadas por el accionante, pese a que aporta pantallazo de que fue enviado a una bandeja de PQRS; no aporta prueba que demuestre que dicha petición fue recibido que, la normatividad establece que para notificar una actuación no bastará con solo remitirla al correo electrónico sino tener el acuse de recibido, que en el caso de ellos todos los derechos de petición recibidos por parte de cualquiera de sus Sedes Operativas o de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca le es asignado un número de radicado con digitación única numérica de diez (10) dígitos.

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca ni las Sedes Operativas de esa Secretaría no conocieron sobre la solicitud se configura lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-875 de 2010.

Indica que la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha determinado que se entiende por legitimación por activa en tutela y legitimación por pasiva en tutela. Refiere la sentencia T-597- 09.

Sostiene que la radicación no fue surtida ante esa Secretaría, pues no coincide con los números de radicado designados a la Gobernación de Cundinamarca, Secretaría de Transporte y Movilidad y, por ende; a la fecha no han conocido de la petición ni por radicación directa ni por traslado efectuado por alguna otra entidad., razón suficiente para determinar que existe una falta de legitimación en causa por pasiva.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional, y como consecuencia se desvincule a esa Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, atendiendo a que en el presente caso los términos para resolver de fondo la solicitud no han transcurrido.

Refiere la sentencia T-130/14.

Se tenga como pruebas las aportadas por el accionante y los pantallazos insertos en el escrito de contestación.

#### CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna el señor FABIO ANDRÉS CASALLAS MARTÍNEZ, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de habeas data, debido proceso, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales "*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante allegó el escrito contentivo el derecho de petición.

Del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el señor accionante en su escrito de tutela indica que radicó derecho de petición ante la accionada, así mismo la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca indica que el señor accionante no probó la radicación ante las oficinas de tránsito y que revisado el sistema de esa entidad no se encontró petición alguna a nombre del accionante.

Como el derecho de petición fue allegado junto con el escrito de tutela en la notificación de la admisión de la petición de tutela, se tiene que en el presente caso los términos para resolver de fondo la solicitud no han transcurrido en su totalidad.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA a la fecha se encuentran dentro de los términos para dar respuesta al derecho de petición, puesto en conocimiento con la notificación de la admisión de la presente acción de tutela el pasado 16 de abril del año en curso, no se ha de tutelar el mismo por cuanto si bien el accionante allega el escrito del derecho de petición, no fue allegada la radicación ante el organismo de tránsito correspondiente.

Se insta a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATÉ y vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, para que den contestación al derecho de petición puesto en conocimiento con la notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela dentro del término de ley.

En lo que tiene que ver con el debido proceso y el habeas data, se tiene que el mismo se desprende de la contestación que realicen los organismos de tránsito aquí vinculados.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante, accionada y vinculada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### R E S U E L V E

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por el señor FABIO ANDRÉS CASALLAS MARTÍNEZ quien se identifica con la C.C.N°80.804.882 en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la

vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

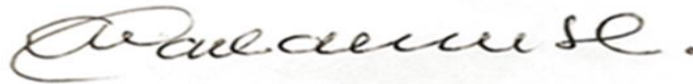
Segundo. Se insta a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y a la vinculada JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA para que den contestación al derecho de petición puesto en conocimiento con la notificación del auto admisorio de la presente acción de tutela el pasado 16 de abril del cursante dentro del término de ley.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante, accionada y vinculada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ